



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA SOACHA  
SUBCOMANDO MESOA

COMAN-SUBCO - 13.0

Soacha, 19 de marzo de 2025

Señor  
MARÍA PAULA CABALLERO SOSA  
1098653856  
[maripal@gmail.com](mailto:maripal@gmail.com)  
Soacha

Asunto: respuesta ticket No. 645371-20250303

En atención a la petición allegada a través de la web pública PQRS. Peticiones, Quejas Reclamos y sugerencias, bajo el radicado del asunto, de manera atenta me permito emitir respuesta a su requerimiento bajo los siguientes criterios institucionales:

En primer orden, hemos recibido el radicado con el asunto de referencia, por medio de la cual manifiesta:

*“(...) el mayor quintero del área administrativa siempre llega a las formaciones tarde y llega a exigir y hablar de disciplina cuando él ni puntual es además genera mal ambiente cree saber mucho y habla habla y habla y a lo que de verdad debe brindarle importancia que es su equipo de trabajo el mal servicio que ofrecen y las irregularidades en movilidad donde le cobran a los funcionarios de los vehículos los daños que a ellos les parecen que deben arreglar los funcionarios cuando ya está en el acta de asignación las novedades eso sí póngale cuidado y deje de hablar tanto señor mayor de decir las cosas como en su mundo filosófico de fantasías es el deber esta es la realidad y debe adaptarse a la misma exigiendo con criterio no inmoral mente llegue temprano como el mayor serna y hay si exija (...)”*

En primer orden, se aclara que su caso fue tratado en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET), de la Inspección General de la Policía Nacional, donde se adoptó la decisión de adelantar las verificaciones en aras de corroborar lo expuesto por usted en su memorial y se brinde respuesta al peticionario en virtud de los términos estipulados en la Ley 1755 del 30/06/2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sin cometer arbitrariedades y sin violar los derechos fundamentales de los funcionarios señalados por el documento, respetándole el precepto constitucional del debido proceso y las normas procedimentales que para el caso correspondan.

La Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, (Art. 218 Constitución Política de Colombia y Art. 1° Ley 62 de 1993).

Así mismo, es importante darle a conocer que el servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, lo cual genera una actividad Policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial. (Art. 2° Ley 62 de 1993).

No obstante, las actuaciones que se puedan adelantar en materia disciplinaria, deberán contar con argumentos jurídicos y elementos materiales de prueba, que soporten la vulneración a las normas que regulan el proceder de los funcionarios de policía, principalmente como garantía al debido proceso y según los principios básicos de la actuación judicial, los cuales buscan la corrección y prevención de conductas que se encuentren vulnerando derechos fundamentales, preceptos que podemos apreciar a través de los artículos 3, 17, 22, 24 y subsiguientes de la ley 2196 del 2022 “*Por la Cual se Expide el Estatuto Disciplinario Policial*”, los cuales a la letra dicen:

*“(…) Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.*

**Artículo 17. Motivación.** *Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.*

**Artículo 22. Fines del proceso disciplinario.** *Las finalidades del proceso son el cumplimiento de los fines del Estado la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.*

**Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria.** *La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, La Constitución Política, la Ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional (...).”*

De igual manera, la identificación de la persona que pone en conocimiento hechos que pueden vulnerar las normas disciplinarias, es fundamental para poder iniciar un proceso disciplinario, según lo descrito en el artículo 86 de la ley 1952 de 2019 “*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”, el cual nos ilustra lo siguiente;

*“(…) ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...).”*

Dicho lo anterior, dentro de su relato hace mención de situaciones en las cuales presuntamente se ven afectados sus derechos personales y que constituyen hechos de índole disciplinario, presuntamente realizados por parte de los funcionarios de policía, sin embargo, me permito manifestarle que, no se observa ninguna clase de acervo probatorio con el que se pueda entrar a determinar, la omisión o extralimitación del personal policial, con los cuales se puedan tomar decisiones relacionadas con las conductas disciplinarias establecidas en la ley 2196 de 2022 “*por la cual se expide el estatuto disciplinario policial*”, siendo nuestra institución garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, tal y como lo exige la Constitución Política de Colombia, las leyes, la normatividad vigente y los lineamientos institucionales, así como lo dispuesto en la Sentencia C-163/19 de la honorable corte constitucional, la cual nos indica lo siguiente:

*“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”*

Lo anterior en concordancia con lo descrito en la sentencia C-289/12, que a la letra dice; “(...) *El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)*”.

Con el objetivo principal de prevenir posibles hechos que afecten la transparencia institucional, el secreto profesional y buen nombre de los funcionarios de la Policía Nacional, en primera instancia se realiza un acta de socialización con el personal involucrado, con los siguientes temas: Ley 1010 de 2006; Ley 1474 de 2011; Ley 1712 de 2014 y Ley 2196 de 2022, simultáneamente se están realizando las verificaciones pertinentes sobre la queja interpuesta para realizar las acciones a que haya lugar.

De igual manera, se exhorta a interponer cualquier tipo de Peticiones, Quejas o Reclamos, Reconocimientos del Servicio y Sugerencias (PQR2S), en la Oficina de Atención al Ciudadano - OAC, ubicada en el ingreso a las instalaciones del comando de la policía metropolitana de Soacha, carrera 4 No. 38 - 160, barrio Quintanares, donde los funcionarios tienen total reserva de la información y pruebas aportadas.

Es de anotar que, la Policía Nacional ha centrado todos sus esfuerzos y ha desplegado toda su capacidad institucional, para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales que conllevan a preservar las condiciones óptimas para el libre ejercicio de los derechos y libertades pública, así mismo nuestra institución, ha establecido políticas institucionales enfocadas en resaltar los valores y principios de cada funcionario, instruyendo de manera directa a nuestro personal, en las doctrinas de transparencia policial y lucha contra la corrupción, con el fin de consolidar una institución que se caracterice por el decoro en el servicio y la efectividad en el trabajo mancomunado con los residentes de nuestra jurisdicción.

De lo anterior, a través del presente documento se brinda respuesta bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de forma completa, de fondo, clara, congruente y definitiva con las peticiones por usted formuladas, siendo menester precisar que este Comando de Metropolitana siempre estará atento para atender sus requerimientos o peticiones.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

carrera 4 #38-160 barrio Quintanares  
Teléfono: 3123392730  
mesoa.subco@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**